SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alejandro Cabral Sánchez.

Abogado: Dr. Pedro Pillier Reyes.

Recurrida: Turinter, S. A.

Abogados: Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabral Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0047228-6, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 5, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gertrudis Cedano, en representación al Dr. Pedro Pillier Reyes, abogado del recurrente Alejandro Cabral Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrente Alejandro Cabral Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0220958-6 y 001-0101321-7, respectivamente, abogados de la recurrida Turinter, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alejandro Cabral Sánchez contra la recurrida Turinter, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 18 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por Turinter, S. A., contra el señor Alejandro Cabral Sánchez y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de Turinter, S. A.; **Segundo:** Se condena a Turinter, S. A., a pagar a favor del señor Alejandro Cabral Sánchez, los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil

Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD$10,574.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$39,655.35), por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD$4,154.37), por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; y d) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$6,750.00), por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de Nueve Mil Pesos (RD$9,000.00); **Tercero:** Se condena a Turinter, S. A., a pagar a favor de Alejandro Cabral Sánchez, la cantidad de seis meses de salarios por lo salarios vencidos desde el día de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Turinter, S. A., a pagar a favor del señor Alejandro Cabral Sánchez, la participación de los beneficios obtenidos durante el año 1997; **Quinto:** Se condena a Turinter, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Pillier Reyes"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el empleador Turinter, S. A., en contra de la sentencia No. 50-99 de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal; **Tercero:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incoada por Alejandro Cabral Sánchez en contra de Turinter, S. A., fallada al fondo mediante la sentencia definitiva objeto del presente recurso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a Alejandro Cabral Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata de León, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre una parte de las conclusiones de la parte hoy recurrida y falta de transcribir las conclusiones de la hoy recurrente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de la testigo presentada por la recurrida y de las declaraciones de las partes. Violación al V Principio del Código de Trabajo; artículos 87, 90, 91, 93, 95, 541, 543, 544 y 711 del mismo Código, y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada señala que "ambas partes concluyeron tal como se deja dicho al inicio de esta sentencia y la corte falló: La corte concede un plazo de 48 horas a las partes para escritos de observaciones y argumentaciones", pero sin embargo no indica cuales fueron las conclusiones del actual recurrente, las que figuran en el escrito de defensa y fueron leídas en las audiencias del 22 y 25 de junio de 1999, omitiendo una formalidad sustancial en la redacción de la sentencia que origina la nulidad de la misma";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso y de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente compareció a la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, presentando conclusiones sobre el mismo; que tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada no figuran transcritas

esas conclusiones, figurando sólo las presentadas por la actual recurrida, lo que constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo, que dispone que la sentencia contendrá, entre otras enunciaciones, los pedimentos de las partes, situación esta que impide a esta corte verificar si el Tribunal a-quo respondió las mismas, como era su obligación, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do